

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **23:40 VEINTITRES HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/43/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/44/2018 Y TESLP/JDC/58/2018, EN CONTRA DE:**

“A) OMITIR RECONFIGURAR LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN, DADO QUE ES EL ÚNICO INSTITUTO POLÍTICO QUE EN BASE A SU VOTACIÓN MAYORITARIA (DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA) DESCOMPENSA LA CUOTA PARITARIA DE GENERO POR EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL, LO QUE RESULTA CONTRARIO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE “CUOTA DE PARIDAD” EN LA CONFORMACIÓN DEL ENTE LEGISLATIVO ESTATAL. B) DEJAR DE OBSERVAR EL CEEPAC EL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN (BASE) I, SEGUNDO DEL PÁRRAFO DE LA CARTA FUNDAMENTAL Y EL DIVERSO NUMERAL 40 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LE OBLIGA A DICHO OLE A VELAR POR LA CUOTA PARITARIA POR AMBOS PRINCIPIOS, Y QUE PARA EL CASO CONCRETO, DADOS LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE SON TRES HOMBRES Y UNA MUJER, AL MOMENTO DE DESIGNAR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBIÓ ASIGNAR COMO DIPUTADAS A LA POSICIÓN NÚMERO UNO (SONIA MENDOZA DÍAS) Y EN LA POSICIÓN NÚMERO TRES (MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL) PARA CUMPLIR CON DICHA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL. C) OMITIR ADOPTAR Y APLICAR COMO MEDIDA AFIRMATIVA LA CUOTA PARITARIA A LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FAVOR DE LAS MUJERES PARA SU EFECTIVA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO POR AMBOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) COMO LO EXIGE EL ARTICULO 41 FRACCIÓN (BASE) I SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL. D) ASÍ MISMO, LA RESPONSABLE OMITIÓ REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 294,409,412 (SIC) Y 413 ÚLTIMO PÁRRAFO PARA A LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUYA LECTURA DEBERÍA REALIZARSE EN CLAVE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL, PARA CUMPLIR CON LA CUOTA PARITARIA POR AMBOS PRINCIPIOS ESTIMANDO QUE SE TRATA DE UN SISTEMA DE ASIGNACIÓN Y QUE AMBOS MECANISMOS AL SUMARSE, DEBEN TRADUCIRSE EN UNA IGUALDAD DE REPRESENTATIVIDAD, LO MÁS CERCANA AL 50% HOMBRES Y 50% MUJERES Y EN CASO DE NO LOGRARSE DADOS LOS CANDIDATOS GANADORES DE MAYORÍA RELATIVA, AJUSTAR LA PRELACIÓN Y POR ENDE LA ASIGNACIÓN VÍA LISTA PLURINOMINAL PARA RESPETAR L (SIC) CONFORMACIÓN PARITARIA SIN VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL...” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del proceso electoral 2017-2018.

**G L O S A R I O**

- **Marcela Zapata Suárez del Real.** Candidata Propietaria posicionada en el tercer lugar de la Lista de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional registrada por el Partido Acción Nacional.
- **María Patricia Álvarez Escobedo.** Candidata Propietaria posicionada en el primer lugar de la Lista de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional registrada por el Partido del Trabajo.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o Ley Fundamental.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos Generales.** Lineamientos Generales para la verificación del

cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **PRD.** Partido de la Revolución Democrática.
- **PT.** Partido del Trabajo.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

**1.2 Jornada electoral.** El 1º primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso Local y los ayuntamientos del Estado.

**1.3 Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El 08 ocho de julio del año en curso, el Pleno del CEEPAC realizó el Cómputo Estatal para asignar las diputaciones de representación proporcional que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo constitucional 2018-2021; quedando conformado de la siguiente manera:

Partido Político	Cantidad de Fórmulas Asignadas
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	02 (DOS)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 (DOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	02 (DOS)
PARTIDO DEL TRABAJO	CERO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	01 (UNA)
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	01 (UNA)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	01 (UNA)
PARTIDO NUEVA ALIANZA	01 (UNA)
PARTIDO MORENA	02 (DOS)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CERO

**1.4 Juicio ciudadano TESLP/JDC/43/2018.** Inconforme con la asignación que el CEEPAC realizó respecto de diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, el 12 doce de julio del año en curso, la ciudadana Marcela Zapata Suárez del Real, en su carácter de candidata propietaria a diputada local ubicada en la posición número 3 tres de la lista plurinominal del Partido Acción Nacional, promovió el presente juicio para la protección de los derechos políticos, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente TESLP/JDC/43/2018.

**1.5 Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/44/2018.** Inconforme con la asignación que el CEEPAC realizó respecto de diputados de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, el 12 doce de julio del año en curso, los ciudadanos Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de representantes propietario y suplente,

respectivamente, del Partido del Trabajo; promovieron en su contra un Juicio de Nulidad Electoral, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente TESLP/JNE/44/2018.

**1.6 Juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2018.** Inconforme con la asignación que el CEEPAC realizó respecto de diputados de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, el 12 doce de julio del año en curso, la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de ciudadana y en representación del grupo en desventaja al que pertenece en su calidad de mujer, y candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en la primera posición por el Partido del Trabajo; promovió en contra del multicitado Acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, un juicio para la protección de los derechos políticos, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente TESLP/JDC/58/2018.

**1.7 Publicitación.** El 13 trece de julio del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**1.8 Tercero interesado.** El 16 dieciséis de julio del presente año, a las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, apersonándose con tal carácter el ciudadano Rubén Guajardo Barrera, en su carácter de Diputado Local Electo en la vía de representación proporcional por el Partido Acción Nacional; así como los partidos políticos PRI, PAN y PRD, a través de sus respectivos representantes registrados ante el CEEPAC.

**1.9 Remisión de expedientes e Informes circunstanciados.** Los días 19 diecinueve y 20 veinte de julio del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, así como los respectivos informes circunstanciados, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.10 Registro y Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expedientes **TESLP/JDC/43/2018, TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018**, formados con motivo de los juicios antes mencionados; turnando el primero y segundo de los citados expedientes, a la Ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, y el tercero de los expedientes, a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.11 Recusaciones en los expedientes TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018.** Los días 22 veintidós y 24 veinticuatro de julio del año en curso, las actrices de los juicios ciudadanos indicados, María Patricia Álvarez Escobedo y Marcela Zapata Suárez del Real, respectivamente, recusaron al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para que se inhibiera del conocimiento de los multicitados juicios ciudadanos TESLP/JDC/43/2018 y TESLP/JDC/58/2018.

A fin de resolver las recusaciones planteadas, se integraron los expedientes TESLP/AG/113/2018 y TESLP/AG/114/2018, mismos que fueron resueltos el 1º primero de agosto del año en curso, declarando procedente la recusación planteada; ordenándose en este último, además, re-turnar el expediente TESLP/JDC/43/2018 a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para continuar con la substanciación del procedimiento.

**1.12 Admisión y acumulación.** En su oportunidad, los medios de impugnación fueron admitidos y virtud de estarse combatiendo simultáneamente el mismo acto, el 06 seis de agosto del año en curso, se decretó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018, al TESLP/JDC/43/2018, por ser éste el que se recibió en primer término.

**1.13 Cierre de instrucción.** El 07 siete de agosto de la anualidad que transcurre se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**1.14 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y Juicio de Nulidad Electoral materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracciones III y V, 28 fracción II, 78 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedencia y, en su caso, de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 37 último párrafo y 38 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3.1 Requisitos generales de procedibilidad.**

Se estiman satisfechos los requisitos generales de procedibilidad previstos en los artículos 30 al 35, del 71 al 87 y del 97 al 102 de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se puntualizan enseguida:

**3.1.1 Forma.** En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

**3.1.2 Definitividad.** En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral o el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 78 y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.1.3 Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que los actores manifestaron conocer el computo estatal impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el 08 de julio del año en curso, e interpusieron los juicios ciudadanos y de nulidad que nos ocupa el día 12 doce del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 09 nueve y feneció el día 12 doce de julio de la anualidad que transcurre.

**3.1.4 Personería.** Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por la ciudadana Marcela Zapata Suárez del Real, en su carácter de candidata propietaria a diputada local ubicada en la posición número 3 tres de la lista plurinominal del Partido Acción Nacional; los ciudadanos Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado Almanza, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo; y la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de ciudadana y en representación del grupo en desventaja al que pertenece en su calidad de mujer, y candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en la primera posición por el Partido del Trabajo.

La personalidad con la que comparecen los actores se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3.1.5 Legitimación.** Las ciudadanas Marcela Zapata Suárez del Real y María Patricia Álvarez Escobedo están legitimadas para promover los presentes juicios ciudadanos que se resuelven, dado que, en términos del artículo 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se colige que cualquier ciudadano puede promover el presente medio de impugnación cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el PT se encuentra legitimado para promover el juicio de nulidad que se resuelve, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 fracción II, y 81 fracción I, de la Ley de Justicia del Estado, los partidos políticos están facultados para controvertir los resultados de las actas de cómputo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**3.1.6 Interés jurídico.** En el juicio TESLP/JDC/43/2018 la actora controvierte que la suma de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional del PAN, que conformarán la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021, arroja un total de 4 cuatro diputados hombres y 02 dos diputadas mujeres. En concepto de la actora, para la materialización y cumplimiento del principio de paridad, el CEEPAC debió asignar a favor de la fórmula que ella encabeza la segunda diputación de representación proporcional que le corresponde al PAN, en vez de la encabezada por el tercero Rubén Guajardo Barrera; pues con ello, se logra alcanzar una representación paritaria del 50% cincuenta por ciento de hombres y 50% cincuenta por ciento de mujeres; y en ese sentido promueve el juicio que nos ocupa por ser la vía idónea para restituir el derecho que considera conculcado.

En los juicios TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018 se controvierte el Cómputo Estatal realizado por el CEEPAC el 08 ocho de julio del año en curso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, por virtud del cual, determinó restar la diputación que bajo este principio correspondía al PT por asignación directa en términos del artículo 413 fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Derivado de lo anterior, los promoventes María Patricia Álvarez Escobedo y el PT aducen, respectivamente la vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente acceso al cargo, y una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 409, 410, 411 y 413 de la Ley Electoral del Estado.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, en primera, porque las actoras se ostentan como candidatas propietarias al cargo de diputadas locales bajo el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos PAN y PT, respectivamente; y segundo, por la circunstancia especial de que en su calidad de mujer, la actora forma parte integrante del género femenino, mismo que, es de dominio público, en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones; lo que la legitima para impugnar en lo individual los acuerdos materia del presente juicio, en la medida de que, en sus respectivas demandas, plantean que la paridad en el registro de candidatas y candidatos a diputado local de representación proporcional debe trascender a la asignación de dichos cargos; y por tanto, la falta de análisis del cumplimiento de la paridad en la asignación, vuelve nugatorio su derecho de acceder al cargo para el cual fueron postuladas.

Respecto al PT, su interés jurídico se satisface en la medida que como ente de interés público, está en aptitud de velar por el respeto al principio de legalidad en la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral del Estado de San Luis Potosí y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio en la realización del cómputo electoral impugnado, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del citado partido político para interponer el juicio de nulidad electoral acumulado.

### **3.2 Requisitos especiales**

Se estiman satisfechos los requisitos especiales previstos en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>1</sup>, para los juicios de nulidad electoral. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

a) En el escrito de demanda presentada por el PT se señala expresamente que se objeta el resultado del Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018; y,

b) Se menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo estatal que se impugna.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos especiales contemplados por el artículo 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético o impugnación de votación recibida en casilla, sino de la interpretación y aplicación de las reglas de asignación contenidas en el artículos 408, 409, 410, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral del Estado.

En otro orden de ideas, consta en autos que mediante acuerdo plenario de fecha 06 seis de agosto del año en curso se decretó la acumulación de los medios de impugnación en los que se advirtió conexidad con la causa materia del presente medio de impugnación, por lo que el requisito de identificar la conexidad de impugnaciones, se estima superado.

**3.3 Terceros interesados.** Se reconoce dicha calidad a los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de conformidad con lo siguiente:

**3.3.1 Calidad.** El artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado define al tercero interesado como el partido político, la coalición, la alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, se estima que se encuentran dentro esta hipótesis los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera, diputado local electo en la vía de representación proporcional por el PAN; y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en la segunda posición del PRI; así como los partidos políticos PAN, PRI y PRD, ya que la pretensión de los actores es que se modifique el cómputo estatal, en tanto que los comparecientes tienen interés en que la modificación solicitada no se declare procedente.

**3.3.2 Personería.** Los terceros interesados comparecieron Rubén Guajardo Barrera, diputado local electo en la vía de representación proporcional por el PAN; y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en la segunda posición del PRI; comparecieron por si mismos, en tanto que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, comparecieron a través de sus representantes propietarios Lidia Arguello Acosta, Bernardo Haro Aranda y Alejandro Ramírez Rodríguez, respectivamente; personalidad que se estima colmada en términos del artículo 34 fracción I, inciso b) en relación al 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por habersele reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup> Artículo 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;
- III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y
- V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

**3.3.3 Oportunidad.** El artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado señala que los terceros interesados podrán comparecer a partir de la publicación del medio de impugnación relativo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, por escrito.

En el caso, dicho requisito se cumple, porque de conformidad con la cédula respectiva, las demandas de los juicios que se resuelven se publicaron en los estrados del CEEPAC el 13 trece de julio del presente año a las 14:00 catorce horas, por lo cual, el plazo para la presentación de los escritos de tercero interesado corrió de esa data a la misma hora del día 16 dieciséis de julio del año en curso. Por tanto, si los escritos por los que los terceros interesados comparecieron a juicio se recibieron a las 12:45, 12:46, 12:47, 12:48, 13:40 y 13:50, del día 16 dieciséis de julio de este año, es evidente que los terceros comparecieron oportunamente.

Dilucidado lo anterior, se declara que los medios de impugnación que se analizan satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, generales y especiales, previstos en los artículos 30 al 35, del 71 al 87 y del 97 al 102 de la Ley de Justicia Electoral.

### **3.4 Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

#### **3.4.1 Causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.**

En el juicio TESLP/JDC/43/2018, el CEEPAC hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la falta de interés jurídico, porque en concepto de dicha autoridad, de las propias argumentaciones y precedente que solicita la actora sea aplicado al caso concreto, se desprende la inviabilidad de los efectos que pretende deducir en juicio, al solicitar que se asigne a la actora una diputación de representación proporcional del PAN, quien se encuentra en la tercera posición de la lista, en vez del tercero Rubén Guajardo Barrera, quien fue postulado en la segunda posición de la lista.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable es **infundada**, pues no debe confundirse la falta de interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión, con la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo.

Lo anterior es así, porque en la especie la actora Marcela Zapata Suárez del Real controvierte el Cómputo Estatal realizado por el CEEPAC el 08 ocho de julio del año en curso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, en específico lo relativo a la asignación de diputados bajo este principio, correspondientes al PAN, toda vez que, en concepto de la actora, por razón de paridad el CEEPAC debió elegirla a ella en vez del candidato posicionado en el número dos de la lista (Rubén Guajardo Barrera), pues según expone en su demanda, la conformación actual de la fracción parlamentaria del PAN se conforma por cuatro diputados de mayoría relativa y dos de representación proporcional, lo que da un total de seis diputados, y de éstos, cuatro son hombres y dos son mujeres.

En esencia, lo que sostiene la actora es que el principio de paridad, además de su vigencia en el registro, debe trascender en la asignación de diputados, y por tanto, el CEEPAC debió asignar a la actora la segunda regiduría de representación proporcional que le corresponde al PAN, aunque estuviera en la posición número 3 tres de la lista de candidatos, habida cuenta que con esta acción los diputados del PAN quedarían conformados por tres hombres y tres mujeres, lo que representa una efectiva paridad. Al no haber obrado de esta forma el Consejo, sostiene la actora que se vio afectado su derecho de ser votada y en ese sentido promueve el juicio de mérito por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado.

A juicio de este órgano colegiado, se estima que la demanda planteada por Marcela Zapata Suárez del Real si tiene méritos para examinar la pretensión de la actora y en su caso, mediante un estudio de fondo, determinar si la misma

resulta fundada o no, exclusivamente en la esfera de la afectación individual de sus propios derechos políticos: Primero, porque la actora fue postulada por el PAN como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, lo que la coloca en la posibilidad real de ocupar una diputación de representación proporcional; y segundo, por la circunstancia especial de que en su calidad de mujer, forma parte integrante del género femenino, mismo que, es de dominio público, en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones, estos hechos las legitima para impugnar en lo individual el acuerdo materia del presente juicio, en la medida de que, en su demanda, plantea lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.

De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

### **3.4.2 Causal de improcedencia planteada por el tercero interesado Rubén Guajardo Barrera.**

Por su parte, el tercero interesado Rubén Guajardo Barrera planteó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el día 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho la actora Marcela Zapara Suárez del Real en su calidad de regidora, se reincorporó al Cabildo del actual Ayuntamiento de San Luis Potosí. Circunstancia que se encuentra acreditada en el expediente por obrar a foja 241 doscientos cuarenta y uno del expediente copia certificada del oficio S.G./2602/2018 de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual comunica a los miembros del cabildo de dicho Ayuntamiento, la reincorporación de la regidora Marcela Zapata Suárez del Real. Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso b) y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público expedido dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal conforme lo dispuesto en el artículo 78 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>, y 119 fracciones XVI y XIX, del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí<sup>3</sup>, de la cual no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En esencia, Rubén Guajardo Barrera sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado y 27 de la Ley Electoral del Estado, los funcionarios de ayuntamientos no son elegibles para el cargo de diputado local; por lo que la reincorporación de la actora a su cargo de regidora presupone su inelegibilidad para el cargo de diputada de representación proporcional que demanda a través del presente juicio, y por tanto, se debe concluir que carece de legitimación (sic) con que se condujo al acudir al presente juicio, configurándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Justicia del Estado.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia planteada por el

---

<sup>2</sup> Artículo 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

(...)

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales;

<sup>3</sup> Artículo 119. El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que le señala la Ley Orgánica.

(...)

XVI.- Llevar, mantener y conservar el Archivo General del Ayuntamiento, realizando los servicios de expedición de copias, constancias y certificaciones, búsqueda de datos e informes y otros de naturaleza similar, previo el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en vigor.

(...)

XIX.- Dar fe y realizar las certificaciones de los acuerdos que tome el Cabildo, de los documentos relacionados con los mismos, de los actos que realicen las autoridades municipales dentro de sus atribuciones y de los documentos que se encuentren dentro de los archivos del Municipio, éstos últimos únicamente de los documentos que hayan sido expedidos por servidores públicos del municipio.

tercero interesado es **infundada**, en mérito de las consideraciones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado, son elegibles para ocupar el cargo de diputados, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

“Artículo 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.”

En ese sentido, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 47.- No pueden ser Diputados:

(...)

III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

(...)

Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, VII, VIII, X, y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.”

De la interpretación teleológica y funcional del precepto constitucional transcrito, este Tribunal concluye que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.

A esa misma conclusión arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-139/2018**, dando origen con ello a la **tesis XXIII/2018** que lleva por rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”**

En tal virtud de circunstancias, la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado deviene infundada, en razón de que el día 01 primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso, y la reincorporación de la actora a su cargo de regidora del Ayuntamiento capitalino se verificó el 16 dieciséis de julio de este año, esto es, con posterioridad a la jornada electoral. Por lo que en modo alguno la reincorporación de la actora puede llegar a suponer la pérdida de su derecho a ser elegida diputada local de representación proporcional una vez agotada la cadena impugnativa en materia electoral, en caso de resultar fundados los agravios que hace valer ante esta instancia local.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que el artículo 47 de la Constitución local prevea que el impedimento legal para que un funcionario de elección popular de ayuntamiento pueda ser elegido diputado, desaparezca únicamente mediante la separación definitiva del cargo. Pues conforme al precedente y tesis antes invocadas, dicha prohibición es inconstitucional porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no constituye una medida necesaria para garantizar el fin que persigue (equidad en la contienda). Criterio con el cual comulga este Tribunal local.

En función de lo anterior, es que se concluye que, en el caso, no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del fondo del asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El 08 ocho de julio del año en curso, el Pleno del CEEPAC realizó el Cómputo Estatal para asignar las diputaciones de representación proporcional que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo constitucional 2018-2021; quedando conformado de la siguiente manera:

Partido Político	Cantidad de Fórmulas Asignadas
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	02 (DOS)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 (DOS)
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>02 (DOS)</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>CERO</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	01 (UNA)
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	01 (UNA)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	01 (UNA)
PARTIDO NUEVA ALIANZA	01 (UNA)
PARTIDO MORENA	02 (DOS)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CERO

De acuerdo a la motivación del cómputo impugnado, originalmente se había asignado al PT una diputación bajo el principio de representación proporcional por asignación directa en términos del artículo 413 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, el CEEPAC restó dicha diputación al PT y la asignó al PRD para que éste alcanzara el límite de subrepresentación.

Los actores María Patricia Álvarez Escobedo y el PT sostienen que el CEEPAC no debió afectar la diputación que por asignación directa le correspondió al PT, y en ese sentido, su pretensión en el presente juicio es que se le re-asigne al PT la diputación que le fue restada y con ello acceda la promovente María Patricia Álvarez Escobedo al cargo para el cual fue propuesto como candidata propietario en la primera posición de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional propuesta por el PT.

Por su parte, la actora Marcela Zapata Suárez del Real sostiene que la segunda diputación de representación proporcional asignada al PAN debió concederse a favor de la fórmula encabezada por ella, quien ocupa el tercer lugar de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional propuesta por el PAN, y no a Rubén Guajardo Barrera, quien fue propuesto en el lugar número 02 dos de la lista.

Ello, en razón de que, dicho partido político cuenta con cuatro diputados de mayoría relativa y dos diputados de representación proporcional, lo que da un total de seis diputados, de los cuales cuatro son hombres y solo dos son mujeres, por lo que tomando en consideración que el principio de paridad debe trascender más allá del registro, sostiene la actora que el CEEPAC debió asignar la segunda diputación de representación proporcional que le corresponde al PAN a otra fórmula encabezada por mujer y no por un hombre, independientemente de que conforme la regla de alternancia el segundo candidato de la lista propuesta por el PAN sea hombre pues, en última instancia, es el principio de paridad y no el de alternancia el que debe prevalecer, y conforme la modificación propuesta por la actora, se lograría que la fracción parlamentaria del PAN se integre paritariamente (50% cincuenta por ciento hombres y 50% mujeres), esto es, por tres diputados y tres diputadas.

Conforme ello, la pretensión deducida en juicio por Marcela Zapata Suárez del Real es modificar el cómputo municipal impugnado para efecto de re-assignar a su favor la segunda diputación de representación proporcional del PAN que fue otorgada a Rubén Guajardo Barrera, por ser la actora la segunda mujer en orden descendente de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional registrada por el PAN.

Con la finalidad de facilitar el estudio de los agravios, se expondrán a continuación los diversos motivos de disenso, agrupándolos en un primer grupo los agravios formulados por el PT y la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo en los juicios TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018, y en un segundo grupo los agravios formulados por Marcela Zapata Suárez del Real en el expediente TESLP/JDC/43/2018; así como la postura de la autoridad responsable y las manifestaciones vertidas por los tercero interesados en los respectivos juicios.

#### **4.1.1 Agravios de los juicios TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018**

- Los actores consideran que el CEEPAC al aplicar el ajuste a la sub y sobrerrepresentación a que se refiere el artículo 413 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, indebidamente restó la diputación de representación proporcional que se le había asignado al PT por asignación directa en términos del artículo 413 fracción I, del citado ordenamiento, pues con dicha acción se vulnera, entre otros principios, el de pluralismo político que busca integrar el órgano legislativo mediante la integración de distintas fuerzas de representación o de diversos grupos, incluyendo los minoritarios que a su vez podrán formar parte en las decisiones de dicho órgano; así como el derecho de María Patricia Álvarez Escobedo a ser votada, en su vertiente acceso al cargo.
- También sostienen que el citado ajuste constituye una incorrecta aplicación del artículo 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 413 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, que impacta en el principio de interdependencia de los derechos del PT.
- Así, a juicio de los inconformes, el ajuste a la sub y sobrerrepresentación a que se refiere el artículo 413 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado debe realizarse única y exclusivamente con los diputados de representación proporcional asignados mediante cociente natural o resto mayor, sin que en ningún caso se pueda deducir el diputado asignado de manera directa en términos del artículo 413 fracción I, del citado ordenamiento; pues de esta manera se logra una aplicación armónica de los límites a la sub y sobrerrepresentación y el principio de pluralismo político.
- En adición, la actora María Patricia Álvarez Escobedo en su agravo segundo sostiene que al deducir al PT la diputación de representación proporcional que le correspondería ocupar por ocupar el primer lugar de la lista de candidatos a diputado local por dicho principio, el CEEPAC vulneró en su perjuicio el principio constitucional de paridad, en tanto que no garantizó que el Congreso local se integrara de manera paritaria.

#### **4.1.2 Postura del CEEPAC**

- El CEEPAC justifica haber deducido al PT la diputación reclamada argumentando que, el procedimiento de asignación que prevé el artículo 413 de la Ley Electoral no culmina ni causa definitividad con la asignación de la primer curul que se otorga por alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.
- Por su parte, el artículo 413 fracción IV señala de manera puntual que, si algún partido no se encuentra dentro de los límites de subrepresentación previstos en el numeral 411, se procederá a restar al partido que se ubique con el mayor porcentaje de sobre-representación las diputaciones de representación proporcional serán otorgadas al partido subrepresentado hasta ajustarse a los límites establecidos.
- Conforme lo anterior, el OPLE concluye que el ajuste a los límites de sub y sobrerrepresentación puede afectar tanto a las diputaciones de representación proporcional asignadas por asignación directa, por cociente natural o por resto mayor, en virtud de que ni la Constitución ni la Ley distinguen entre una u otra, sino que todas tienen el mismo valor específico.

#### **4.1.3 Manifestaciones de los terceros interesados**

- En esencia, el PRD, PRI y la candidata Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez sostienen que, contrario a lo argumentado por los actores, la asignación directa es solo el primer mecanismo de distribución de diputaciones, por lo que el resultado no es inamovible y puede ser sujeto de afectación cuando se realiza el ajuste a los límites a la sub y sobrerrepresentación.
- En cuanto a la paridad, el PRD sostiene que la facultad de la actora para controvertir cuestiones de paridad precluyó por no haber impugnado los dictámenes relativos a la equidad de género.

#### **4.1.4 Agravios del juicio TESLP/JDC/43/2018.**

- La actora en su primer agravio expone que el CEEPAC omitió reconfigurar la lista de candidatos plurinominales del PAN para efectos de la asignación paritaria, o en su defecto, preferir la posición número 03 tres (mujer), sobre la posición número 02 dos (hombre), dado que es el único instituto político que en base a su votación mayoritaria (diputados de mayoría relativa) y por haber postulado más hombres que mujeres para ser votados en las urnas, descompensó la cuota paritaria de género por el principio de representación proporcional.
- En su segundo agravio, sostiene que el Consejo dejó de observar el mandato constitucional contenido en el artículo 41 fracción I, segundo párrafo de la Carta Fundamental y el diverso numeral 40 de la Ley Electoral del Estado, que a consideración de la actora, obliga al OPLE a velar por la cuota paritaria por ambos principios, y que para el caso concreto, dado que los diputados de mayoría relativa del PAN son tres hombres y una mujer, al momento de asignar diputados por el principio de representación proporcional debió asignar como diputadas a la posición número 1 uno (Sonia Mendoza Díaz) y a la posición número 3 tres (Marcela Zapata Suárez del Real) para cumplir con el principio constitucional de paridad.
- En su tercer agravio, la actora alega que el CEEPAC omitió adoptar y aplicar como medida afirmativa la cuota paritaria a la lista de candidatos plurinominales del PAN en favor de las mujeres para su efectiva representación en el Congreso del Estado por ambos principios (Mayoría relativa y Representación proporcional) como lo exige el artículo 41 Base 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En su cuarto agravio, la actora sostiene que el CEEPAC debió realizar una interpretación sistemática y conforme de los artículos 294, 409, 412 y 413 último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí cuya lectura debía realizarse en clave armónica con el artículo 41 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal para cumplir con la cuota paritaria por ambos principios estimando que se trata de un sistema de asignación y que ambos mecanismos al sumarse, deben traducirse en una igualdad de representatividad, lo más cercana al 50% hombres y 50% mujeres y en caso de no lograrse dados los candidatos ganadores de mayoría relativa, ajustar la prelación y por ende la asignación vía lista plurinominal para respetar la conformación paritaria sin violar los principios de seguridad y certeza jurídica.
- En un quinto agravio, la actora propone la inaplicación de los artículos 412 y 413 último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, en las porciones normativas incompatibles para lograr una igualdad de representatividad lo más cercana al 50% hombres y 50% mujeres y en caso de no lograrse dados los candidatos ganadores de mayoría relativa, ajustar la prelación y por ende, la asignación vía lista plurinominal para respetar la conformación paritaria sin violar los principios de seguridad y certeza.

#### **4.1.5 Postura del CEEPAC**

- El CEEPAC sostiene que conforme la Constitución y la legislación secundaria, las acciones afirmativas implementadas para lograr la paridad se circunscriben al registro de las candidaturas, por lo que a su consideración, una modificación al orden de la lista de candidaturas de representación proporcional representaría una afectación desproporcionada al principio de auto-organización de los partidos

políticos y el principio democrático en estricto sentido.

- *Asimismo, analiza el precedente citado por la actora en su escrito de impugnación y sostiene que lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REC-936/2014 implica desestimar la pretensión de la actora, en razón de que en dicho asunto se determinó que cambiar el orden de prelación presentado por el partido para escoger una candidata mujer en vez de un candidato hombre, incide en mayor grado e innecesariamente en el derecho de Auto organización de los partidos políticos.*

#### **4.1.6 Manifestaciones del PAN (tercero interesado)**

- *El PAN considera que la pretensión de la actora atenta contra la autodeterminación de dicho partido político, y contra la legalidad y certeza que revisten los actos emanados del Pleno del CEEPAC.*
- *Expone, que en el procedimiento de selección interna, el partido político tuteló siempre el respeto a los principios de paridad y alternancia de género, dando cumplimiento con lo que ordena las leyes locales. Tan es así, que en observancia al principio de paridad de género posicionó a una mujer en el primer lugar de la lista de candidatos a diputado local de representación proporcional.*
- *Asimismo, sostiene el PAN que siempre ponderó y garantizó el cumplimiento de la paridad otorgando el 50 cincuenta por ciento para la participación de las mujeres y de la misma manera la alternancia en las posiciones.*

#### **4.1.7 Manifestaciones de Rubén Guajardo Barrera (tercero interesado)**

- *El tercero interesado Rubén Guajardo Barrera sostiene que la diputación plurinominal que ostenta es un derecho adquirido vía elección, superior y oponible a cualquier expectativa jurídica de la actora, dado que deriva de una selección intrapartidaria y una elección constitucional.*
- *Asimismo, sostiene que la actora parte de una sesgada interpretación de la paridad, ya que, para el tercero interesado, la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se garantiza en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir y que se materializa en base a los resultados de la votación. En ese sentido, afirma el tercero, el PAN cumplió a cabalidad con las acciones afirmativas tendientes a garantizar la paridad de género tanto en la etapa intrapartidista como en la constitucional.*

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

*Conforme los agravios y pretensiones expresados por los promoventes, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por los terceros interesados, en el caso hay dos cuestiones jurídicas por resolver.*

*La primera, se deberá determinar si atendiendo al principio de pluralismo político, fue correcto que el CEEPAC, al realizar el ajuste a que se refiere el artículo 413 fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, haya restado al PT la diputación de representación proporcional que le correspondió por asignación directa conforme lo dispuesto en el artículo 413 fracción I, del citado ordenamiento.*

*La segunda, este Tribunal deberá resolver si para cumplir con el principio de paridad, en el caso del PAN, el CEEPAC debió asignar la segunda diputación de representación proporcional que le correspondió a dicho partido político a una fórmula encabezada por mujer, independientemente de que, conforme a la regla de alternancia y el orden de la lista registrada, en el segundo lugar de la lista la fórmula se encuentre encabezada por hombre. Ello, en función a que dicho partido cuenta con tres diputados de mayoría relativa hombres y una diputada de mayoría relativa mujer.*

#### **4.3 Análisis y calificación de agravios.**

*Por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en conjunto y de manera temática, divididos en dos bloques, el primero, relativo a la vulneración del principio de pluralismo político alegado por el PT y María Patricia*

Álvarez Escobedo; y el segundo, relativo a la vulneración del principio de paridad e igualdad sustantiva alegado por Marcela Zapata Suárez del Real, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."*

#### **4.3.1 Vulneración del principio de pluralismo político alegado por el PT y la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo.**

En esencia, los actores sostienen que al PT le corresponde por lo menos, la asignación directa de una diputación de representación proporcional por haber alcanzado el umbral mínimo de votación previsto en el artículo 413 fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y por tanto, dicha asignación no debió haber sido deducida por el CEEPAC para que el PRD alcanzara el límite a la subrepresentación.

En todo caso, afirman los actores, para el ajuste a la sub y sobrerrepresentación que prevé el artículo 413 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, el CEEPAC debió afectar únicamente las asignaciones realizadas por cociente natural o resto mayor, pues de esta forma se logra aplicar los límites constitucionales a la sub y sobrerrepresentación sin vulnerar el principio de pluralismo político.

A juicio de este Órgano jurisdiccional, el agravio analizado resulta **fundado** y suficiente para revertir la deducción de la candidatura que realizó el CEEPAC en perjuicio del PT, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Como punto de partida, debemos puntualizar que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la atribución de esos lugares en órganos de representación popular.<sup>4</sup>

Particularmente, el sistema de representación proporcional favorece el pluralismo político, ya que integra a grupos minoritarios en las tomas de decisiones dentro de los Congresos legislativos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático, en tanto que tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos. De esta manera, el voto se constituye en eje rector para el sistema representativo, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica que se cristaliza en los Congresos. Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos.

En el caso de San Luis Potosí, una de las formas para garantizar dicho principio al interior del Congreso Legislativo, es la asignación directa de una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubieren obtenido los partidos contendientes.

*"Artículo 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

*I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido,"*

Luego entonces, si el propósito del sistema de representación proporcional es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los

<sup>4</sup> Héctor Solorio, citado por Fernando Silva García, en *Derechos Fundamentales. Democracia y estado de derecho en materia electoral*. Tirant lo Blanch, p. 358.

órganos legislativos, atento a lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado debe garantizarse a aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, contar con un lugar en la legislatura. Esto, con la finalidad de dar voces a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

De ahí que se estime fundado el agravio que se analiza y por tanto, asiste la razón al PT y a María Patricia Álvarez Escobedo en el sentido de que el solo hecho de haber rebasado la barrera legal del 3% tres por ciento de la votación válida emitida, le da al referido partido, en principio, el derecho a que se le asigne una diputación de representación proporcional para la conformación de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021; sin que dicha asignación pueda ser afectada, en el caso concreto, para que el PRD alcance el límite de subrepresentación.

Lo anterior no significa que se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, como interpretan el CEEPAC y los terceros interesados.

En efecto, el procedimiento de ajuste a los límites constitucionales a la sub y sobrerrepresentación que prevé el citado artículo 116 fracción II, párrafo tercero, Constitucional, y desarrolla el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado<sup>6</sup> debe realizarse, pero con la salvedad de que, conforme lo resuelto por

---

<sup>5</sup> Artículo 116.

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

<sup>6</sup> Artículo 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de

Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1273/2017**, única y exclusivamente podrán ser objeto de deducción las diputaciones de representación proporcional asignadas por cociente natural o por resto mayor.

Ello es así, pues como determinó Sala Superior en la citada ejecutoria, existen diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de representación proporcional, entre ellas se encuentra la posibilidad de acceder a curules por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida, la conformación de un órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y tomas de decisiones, sin que sea conforme a derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional, conforme lo previsto en el artículo 413 fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

En mérito de lo anterior, ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es deducir la segunda diputación de representación proporcional otorgada al PRD, para efecto de ser restituida al PT, a quien le correspondió en primer lugar por asignación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

Consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es **revocar** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del PRD, integrada por María Isabel González Tovar, como propietario, y Ana Gabriela Islas Roque, como suplente; y en su lugar, ordenar al CEEPAC que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **expedir y entregar** las correspondientes constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional a la fórmula propuesta por el PT, integrada por María Patricia Álvarez Escobedo, como propietaria, y Juana María Aguilar Aguilar, como suplente, para el periodo Constitucional comprendido del 14 de septiembre del 2018 al 14 catorce de septiembre del año 2021, en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

Dado que, con la modificación anterior, tanto el PT como la actora María Patricia Álvarez Escobedo alcanzaron su pretensión, se estima innecesario analizar el agravio restante relacionado con la vulneración al principio de paridad planteado por ésta última, ya que no podría alcanzar mayor beneficio al ya alcanzado por virtud de la restitución al PT de la diputación de representación proporcional que le correspondió por asignación directa, pues al ocupar el primer lugar de la lista de candidatos a dicha diputación, la restitución al partido que la promovió representa a su vez la restitución de su derecho a ocupar el cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

#### **4.3.2 Paridad e igualdad sustantiva.**

Marcela Zapata Suárez del Real sostiene que el CEEPAC debió asignar la segunda diputación de representación proporcional que le corresponde al PAN a una mujer y no a un hombre, independientemente de que conforme la regla de alternancia el segundo candidato de la lista propuesta por el PAN sea hombre pues, en última instancia, es el principio de paridad y no el de alternancia el que debe prevalecer, y conforme la modificación propuesta por la actora, se lograría que la fracción parlamentaria del PAN se integre paritariamente (50% cincuenta por ciento hombres y 50% mujeres), esto es, por tres diputados y tres diputadas.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por la actora en el bloque de paridad e igualdad sustantiva, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados y suficientes** para restituir a la actora en el goce de su derecho político-electoral vulnerado.

Como es sabido, la paridad responde, entre otras cosas, al deber general

---

representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 y 411 de la presente Ley.

de adoptar medidas de derecho interno que traduzcan en realidad los derechos político-electorales de las mujeres, consagrados en los artículos 21 párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2º, 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4º inciso f), 7º inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1º, 2º incisos a) y c), 3º, 4º, 7º y 8º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1º, 4º, 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º párrafo 1, 232 párrafo 3, y 234 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, letra r), de la Ley General de Partidos Políticos; 8º y 36 de la Constitución Política del Estado; 294 de la Ley Electoral del Estado; 16 y 17 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Para mejor comprensión del tema a analizar se estima oportuno transcribir el marco jurídico invocado.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

"Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

"Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el

mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

#### Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

“Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.”

“Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

“Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.”

### **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

### **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

“Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

### **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

“Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.”

“Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.”

### **Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción IX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.**

“Artículo 16. Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral.”

“Artículo 17. Los partidos políticos y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.”

Conforme a los preceptos invocados, la paridad se erige como una medida permanente orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión. Responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. Es decir, constituye una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país; y asegura la realización del principio de igualdad y el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, además de promover la modificación de los estereotipos sobre las capacidades de las mujeres para ocupar cargos públicos y de cómo se comportan y deben comportarse en el ejercicio de los mismos.

De acuerdo con ello y con lo establecido en el artículo 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la paridad exige la adopción de medidas idóneas, necesarias y proporcionales que le den efectividad no solo al momento del registro de candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, sino también en la asignación de dichos cargos.

Al efecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis **IX/2014** de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la cual, la Sala Superior al analizar las llamadas cuotas de género -que precedieron a la paridad- concluyó que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y por los terceros interesados, el principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos, y sólo de algunos de los cargos públicos, sino que debe trascender al momento de la asignación de diputados de representación proporcional como dispone expresamente el artículo 36 último párrafo, de la Constitución Política del Estado, a fin de lograr un equilibrio real entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad del congreso local, así como un efectivo acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.

**“Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.**

**Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.**

(...)

**Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.”**

Así pues, considerar que una fracción parlamentaria conformada por cuatro diputados hombres y solo dos diputadas mujeres cumple con el principio de paridad de género, es equivalente a hacer caso omiso a la obligación

Constitucional, internacional y legal que tienen los partidos políticos, así como la autoridad administrativa electoral, de adoptar medidas de derecho interno que traduzcan en realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2018, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**”, en la que se estableció que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a verificar el cumplimiento de la paridad en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la fracción parlamentaria del PAN, a fin de determinar si debe o no aplicarse la medida compensatoria propuesta por la actora para la consecución de dicho fin, esto es, que las dos diputaciones de representación proporcional que corresponden al PAN se asignen únicamente a fórmulas en cabezadas por mujeres, en vez de una encabezada por mujer y una encabezada por hombre, alternadamente.

#### 4.3.3 Verificación de la integración paritaria de la fracción parlamentaria del PAN

De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por el CEEPAC, la fracción parlamentaria del PAN quedó conformada de la siguiente manera:

Principio	Género		Nombre	Total de integrantes por ambos principios
	Mujer	Hombre		
Mayoría Relativa		X	Ricardo Villarreal Loo	
		X	José Antonio Zapata Meraz “Pepe Toño”	
	X		Vianey Montes Colunga	
		X	Rolando Hervert Lara	
Representación Proporcional	X		Sonia Mendoza Díaz	
		X	Rubén Guajardo Barrera	
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>4</b>		<b>6</b>

Conforme la tabla anterior, puede advertirse que el PAN logró obtener cuatro diputados por el principio de mayoría relativa, de los cuales tres son hombres y una, mujer.

En el caso de la asignación de diputados de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, se advierte que la asignación efectuada por la responsable cumple con la regla de alternancia prevista en el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, y en el orden establecido en el diverso artículo 412 del ordenamiento legal en cita<sup>7</sup>, esto es, en el orden establecido en la lista de candidatos.

Lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional registrada por el PAN			
Posición	Propietario		Suplente
1	Sonia Mendoza Díaz		María del Socorro Herrera Orta
2	Rubén Guajardo Barrera		Maximino Jasso Padrón
3	Marcela Zapata del Real		Ma. Del Rosario Prudencia Salas Sierra
4	J. Jesús Vega Torres		Alfredo Cano Sánchez
5	Nancy Guadalupe Rodríguez	Vázquez	Sandra Leticia Hernández Serrato

<sup>7</sup> Artículo 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

No obstante, conforme esta integración, también se advierte que la sumatoria de diputados y diputadas de mayoría relativa y de representación proporcional dista de ser paritaria, en tanto que de los seis diputados que conforman la fracción parlamentaria del PAN, cuatro son varones, en tanto que solo dos son mujeres, lo cual, traducido en porcentaje, se obtiene una conformación de 66.66% sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento del género masculino y 33.33% treinta y tres por ciento del género femenino.

Fracción Parlamentaria del PAN			Principio de Paridad	
Diputados Diputadas	Género	Porcentaje de representación por género	Porcentaje de representación por género que se busca alcanzar	Valoración de resultados
2	Femenino	33.33%	50%	No se cumple con el principio de paridad
4	Masculino	66.66%	50%	

Conforme lo expuesto, es de concluirse que la regla de alternancia prevista en el artículo 294 de la Ley Electoral **no fue suficiente para alcanzar la paridad e igualdad sustantiva buscada**, en tanto que, no garantiza que la conformación de la fracción parlamentaria en estudio obtenga una representación por género de 50% cincuenta por ciento y 50% cincuenta por ciento, como se propuso en el artículo 16 de los **Lineamientos Generales**.

“Artículo 16. Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para **garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género**, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral.”

#### **4.3.4 Inaplicación del artículo 412 párrafo segundo, de la Ley General del Estado, como medida compensatoria para lograr la paridad e igualdad sustantiva.**

Como en el caso, la regla de alternancia no fue suficiente para conseguir la paridad en la conformación de la fracción parlamentaria del PAN, surge la necesidad de aplicar una **medida compensatoria** para la consecución de dicho fin a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° inciso f) y 7° inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1°, 2° incisos a) y c); 3° y 4° de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Ello, pues conforme al marco normativo expuesto con antelación, el Estado Mexicano acordó adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de la mujer de acceder a los cargos públicos de su país, adquiriendo así el compromiso de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes, como lo es en el caso, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

En relación a este tema, la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-661/2018 y SM-JRC-191/2018 destacó que este último compromiso de asegurar por cualquier medio la realización práctica de la igualdad, se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar todas las

medidas apropiadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

Adicionalmente, en la sesión pública celebrada el 10 diez de agosto del año en curso, en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho señaló que: “es un criterio firme de la Sala Regional Monterrey, que ante impugnaciones de elecciones de órganos colegiados, se verifique el cumplimiento del principio de igualdad en su integración”. Por su parte, el Magistrado Yairsinio David García Ortíz resaltó “la responsabilidad que tenemos todos los partícipes del Proceso Electoral de establecer todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas”.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima procedente aplicar como medida compensatoria para lograr la paridad e igualdad sustantiva, la inaplicación para el caso concreto, el artículo 412 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la literalidad dispone:

“Artículo 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.

**En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.**”

Conforme el precepto legal transcrito, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

En el caso en estudio quedó evidenciado que de seguir el orden que tienen los candidatos en la lista registrada por el PAN, el resultado es una integración **no paritaria** con un 66.66% sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento de representación masculina, frente a solo un 33.33% treinta y tres punto treinta y tres por ciento de representación femenina; en tanto que el fin establecido en los artículos 8° y 36 de la Constitución Política del Estado; 294 de la Ley Electoral del Estado; 16 y 17 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, es alcanzar una integración paritaria en la que **el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género.**

De ahí que se estime necesario y procedente inaplicar al caso concreto la porción normativa señalada, pues en este caso constituye un obstáculo para la vigencia de los principios constitucionales de paridad e igualdad sustantiva, en la medida que para lograr una integración paritaria de la fracción parlamentaria del PAN se precisa que las dos diputaciones de representación proporcional que le corresponden a esa fuerza política, sean asignadas a fórmulas encabezadas por mujeres, para así compensar la subrepresentación femenina, tal y como se representa en la tabla siguiente.

Fracción Parlamentaria del PAN			Principio de Paridad	
Diputados Diputadas	Género	Porcentaje de representación por género	Porcentaje de representación por género que se busca alcanzar	Valoración de resultados
Mayoría	1	Femenino	50%	Sí se cumple con el principio de paridad
Representación Proporcional	2			
Mayoría	3	Masculino	50%	Sí se cumple con el principio de paridad
Representación Proporcional	0			

Como puede observarse, la asignación de dos diputadas de representación proporcional del género femenino, compensan la subrepresentación de dicho género originado por contar con solo una diputada de mayoría relativa, frente a tres diputados varones electos por este principio; quedando conformada la fracción parlamentaria, en global, por tres diputados hombres y tres diputadas mujeres, con lo cual se alcanza una representación paritaria del 50% cincuenta por ciento de un género y 50% cincuenta por ciento del otro, como se ilustra en la siguiente tabla, como estatuye el artículo 17 de los Lineamientos Generales.

Conforme lo expuesto, la inaplicación para el caso concreto del artículo 412 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado resulta necesario y se encuentra justificado, en tanto que resulta contraria a la norma fundamental, y es necesario para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la presente sentencia. Lo que es conforme al criterio contenido en la tesis IV/2014, que lleva por rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**. Así como en la jurisprudencia 36/2015 que lleva por rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** en la que se determinó que si bien por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada; **es justificado alterar dicho orden como medida tendiente a la lograr la paridad cuando se advierta como en el caso, que algún género se encuentra subrepresentado**, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, atendiendo para ello criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

No escapa a este Tribunal que tanto el PAN como el diputado Rubén Guajardo Barrera, al comparecer a juicio como terceros interesados sostuvieron que la medida compensatoria solicitada y ahora concedida a la actora por virtud de esta sentencia, atenta contra el principio de autoorganización de dicho instituto político tutelado por el artículo 41 Constitucional, así como la legalidad y certeza que revisten los actos emanados del Pleno del CEEPA.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal afirmación resulta infundada y no es óbice para lo determinado en líneas precedentes, en la medida que si bien la sustitución de la fórmula dos de la lista, encabezada por Rubén Guajardo Barrera, por la fórmula tres, encabezada por la actora Marcela Zapata Suárez del Real, constituye una afectación a su derecho de autoorganización, tal afectación se da en un margen de objetividad y en grado mínimo, dado que el citado derecho se encuentra sujeto a la observancia inexcusable de los principios de paridad y su fin último: igualdad sustantiva, a la que se encuentra obligado todo partido político conforme los artículos 41 Base I, de la Constitución Federal; 7° párrafo 1<sup>o</sup>, 232 párrafo 3<sup>o</sup>, de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>8</sup> Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.”

<sup>9</sup> Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Procesos Electorales y 25 párrafo 1, letra r), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>.

Además, la medida compensatoria aplicada por este Tribunal resulta proporcional en la medida que respeta la cabeza de lista propuesta por el partido político, logra la paridad en la asignación de las diputaciones, sin afectar las listas de los otros partidos políticos con derecho a representación proporcional; y logra una integración de tres hombres y tres mujeres, lo cual, sin duda, es el resultado óptimo buscado por la paridad.

Más aun, debe tenerse presente que en el caso concreto, la lista registrada por el PAN fue presentada conforme a los principios de paridad y alternancia, **lo cual denota la voluntad de dicho instituto político para que la designación y asignación de sus diputaciones de representación proporcional se realizara conforme a los principios de paridad** establecidos en los artículos 8° y 36 de la Constitución Política del Estado; 294 de la Ley Electoral del Estado; 16 y 17 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Siguiendo esta línea discursiva, es el fin perseguido y no la regla creada para alcanzarlo, lo que debe imperar en el caso concreto. Así, siendo la paridad una de las medidas que los partidos políticos y sus candidatos, así como autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben adoptar para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres, la alternancia, pensada como una herramienta para lograr la igualdad sustantiva, no puede convertirse en obstáculo en la consecución de ese fin. De ahí que la medida compensatoria aplicada en el caso concreto en modo alguno resulte desproporcional o vulnerante del derecho de autoorganización del Partido Acción Nacional, o de los principios de certeza y legalidad, como sostuvo su representante y candidato al comparecer a juicio como terceros interesados.

De igual modo, la medida compensatoria en modo alguno resulta perjudicial para el PAN pues, no debe perderse de vista que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en este caso, al Congreso Local, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión, siempre y cuando logren un máximo de votación en la elección de que se trate.

En ese sentido, ningún perjuicio ocasiona al PAN que se haya sustituido la fórmula dos por la fórmula tres de la lista de candidatos a diputado local de representación proporcional que registró, dado que sigue conservando cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa y las dos diputaciones que bajo este principio le fueron asignadas previo al inicio del presente juicio que se resuelve.

Es decir, antes y después del dictado de esta sentencia, el PAN conserva seis diputados para el periodo Constitucional comprendido del 14 de septiembre del 2018 al 14 catorce de septiembre del año 2021, en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado. De ahí que el dictado de esta sentencia no irroge perjuicio alguno para esa fuerza política.

En función de lo anterior, este órgano colegiado estima procedente **inaplicar** para el caso concreto, el artículo 412 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, para realizar en términos del artículo 36 último párrafo, de la Constitución Política del Estado la asignación de diputados de representación proporcional correspondientes al Partido Acción Nacional, bajo el principio de

---

<sup>10</sup> "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

paridad de género en propietarios y suplentes.

En vía de consecuencia, lo procedente es **revocar** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del PAN integrada por Rubén Guajardo Barrera, como propietario, y Maximino Jasso Padrón, como suplente; y en su lugar, ordenar al CEEPAC que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **expedir y entregar** las correspondientes constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional, a la fórmula propuesta por el PAN integrada por Marcela Zapata Suárez del Real, como propietaria, y Ma. Del Rosario Prudencia Salas Sierra, como suplente, para el periodo Constitucional comprendido del 14 de septiembre del 2018 al 14 catorce de septiembre del año 2021, en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1 Se **MODIFICA en lo que fue materia de impugnación**, el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional del proceso Electoral Local 2017-2018; para quedar como sigue:

Partido Político	Cantidad de Fórmulas Asignadas
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	02 (DOS)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 (DOS)
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>01 (UNA)</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>01 (UNA)</b>
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	01 (UNA)
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	01 (UNA)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	01 (UNA)
PARTIDO NUEVA ALIANZA	01 (UNA)
PARTIDO MORENA	02 (DOS)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CERO

5.2 Se **DEDUCE** una diputación de representación proporcional otorgada al Partido de la Revolución Democrática, para efecto de ser restituida al Partido del Trabajo, a quien le correspondió en primer lugar por asignación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

5.3 Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática, integrada por María Isabel González Tovar, como propietario, y Ana Gabriela Islas Roque, como suplente.

5.4 Se **ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **expedir y entregar** en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, las correspondientes constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional, a la fórmula propuesta por el Partido del Trabajo, integrada por María Patricia Álvarez Escobedo, como propietaria, y Juana María Aguilar Aguilar, como suplente, para el periodo Constitucional comprendido del 14 de septiembre del 2018 al 14 catorce de septiembre del año 2021, en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

5.5 Se **INAPLICA** para el caso concreto, el artículo 412 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, para realizar en términos del artículo 36 último párrafo, de la Constitución Política del Estado la asignación de diputados de representación proporcional correspondientes al Partido Acción Nacional, bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

5.6 Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del Partido Acción Nacional, integrada por Rubén Guajardo Barrera, como propietario, y Maximino Jasso Padrón, como suplente.

5.7 Se **ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **expedir y entregar** en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, las correspondientes

constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional, a la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional, integrada por Marcela Zapata Suárez del Real, como propietaria, y Ma. Del Rosario Prudencia Salas Sierra, como suplente, para el periodo Constitucional comprendido del 14 de septiembre del 2018 al 14 catorce de septiembre del año 2021, en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

#### **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores y terceros interesados en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y Juicio de Nulidad Electoral, acumulados.

**SEGUNDO.** Los agravios formulados por el Partido del Trabajo y las ciudadanas Marcela Zapata Suárez del Real y María Patricia Álvarez Escobedo, resultaron fundados.

**TERCERO.** Se **MODIFICA en lo que fue materia de impugnación**, el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional del proceso Electoral Local 2017-2018; para los efectos precisados en el considerando 5 de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes actora y tercero interesado en el domicilio autorizado en autos; y por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

#### **Notifíquese y cúmplase.**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados; y la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, en sustitución del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal; quienes actúan con el Licenciado

*Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. Rubricas.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>